Bucaramanga doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**68001-40-03-005-2021-00419-00**
DEMANDANTE:	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** **NIT No. 900.333.848-2**
APODERADO:	CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL CC No. 88.256.775 T.P No. 158.764 C.S. de la J. juridica@atlascorp.co, yudyaleja1@hotmail.com
DEMANDADO:	**SUCURSAL ARL SURA BUCARMANGA** **Nit 800256161**

Viene al despacho la subsanación del presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** identificado con **Nit 900.333.848-2,** en contra de **SUCURSAL ARL SURA BUCARMANGA** identificado con **Nit 800256161,** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso FACTURA el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 772 y ss del Código de Comercio y el artículo 422, 468 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En consecuencia, el juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago conforme al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA,** a favor **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** en contra de **SUCURSAL ARL SURA BUCARMANGA,** por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOSM/CTE ($213.500)** por concepto del saldo del capital contenido en la FACTURA No. HUSE0000756443, base de ejecución**.**

b) Por los intereses moratorios sobre la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOSM/CTE ($213.500), liquidados desde 7 de junio de 2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia el correo electrónico de la parte demandada, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título objeto de la presente ejecución y demás documentos adosados al proceso, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL identificado con CC No. 88.256.775 T.P No. 158.764 C.S. de la J., conforme al poder allegado en la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 118** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **13 de julio de 2021** LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario

wlca